

Manizales, abril de 2023

Doctor
RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO PONENTE
SALA CIVIL FAMILIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Ciudad

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA POR LA H. JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, DENTRO DEL PROCESO RADICADO 17001311000520220018500, EL PASADO 10 DE MARZO DE 2023.

RADICADO: 17001311000520220018502

DEMANDANTE: ANGELA MARIA MARIN LÓPEZ Y OTRA

DEMANDADA: ALBA LUCÍA RENDÓN DE TORRES

LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Manizales, identificada con C.C. 1.053.770.447 y portadora de la T.P. 229.108 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada en lo judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y encontrándome dentro del término oportuno, paso a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA POR LA H. JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, DENTRO DEL PROCESO RADICADO 17001311000520220018500, EL PASADO 10 DE MARZO DE 2023**, de la siguiente manera:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero y más importante anotar, que esta parte no se encuentra inconforme con la declaratoria de unión marital de hecho efectuada por la A quo, pues efectivamente reconoce su existencia, tal y como lo concluyó la H. Juez en primera instancia, al indicar que, no cabe duda de la existencia de esa unión. Lo cuestionable para esta parte demandada, es determinar los extremos de dicha unión, pues insiste mi representada en afirmar al ser indagada, que para el momento del fallecimiento del señor Rodrigo Marín Marín (Q.E.P.D.), y varios años atrás, ya no eran pareja, no se comportaban como tal, no compartían lecho, no tenían intimidad, no se auxiliaban y socorrían mutuamente, requisitos sine qua non para la conformación de una unión marital de hecho.

Lo anterior, se basa en el argumento, de que, tal y como consta en las excepciones propuestas, dentro del escrito de contestación de la demanda por esta parte, se insiste en lo siguiente:

La unión marital existente entre demandada y causante, solo podía ser declarada con un extremo inicial del 11 de abril de 2010, dado lo consagrado en la Resolución 030 de dicha fecha, expedida por el Municipio de Villamaría, por así haberse declarado por los compañeros en su momento, pues, se dice con profundo respeto, pero con total vehemencia,

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP PISO 5 OFICINA 502 MANIZALES

TELEFONO: (6) 8869887 CELULARES: 3103702939 / 3103992823

EMAIL: ramirezmayaestudiojuridico@gmail.com

en ningún momento se puede concluir de las declaraciones testimoniales, todas contradictorias, tanto de la parte demandante como demandada, de una fecha exacta de inicio de dicha unión.

Pese a lo expuesto, es menester efectuar un análisis del caudal probatorio practicado previo decreto de pruebas, dentro del cual podemos concluir que, la demandante YURILEIDY MARIN, se contradice con sus mismos testigos y los testigos de la demandada, al afirmar que, solo sabía de un hijo de mi mandante llamado Cristóbal, cuando su testigo Juan Carlos, aduce si visitaba a su madre, lo cual permite inferir que ella tampoco visitaba la vivienda común de los otrora compañeros permanentes.

El señor MAURICIO ARIAS, testigo de la parte demandada, confirmó lo declarado por parte de la misma, al indicar que, los ex compañeros permanentes vivían bajo el mismo techo, pero no eran pareja al momento del lamentable deceso del señor Marín Marín. En mismo sentido, depusieron los señores CRISTOBAL TORRES Y ALBA LETICIA AVENDAÑO, pues pese a no tener conocimiento exacto del extremo final de la unión marital de hecho, siendo congruentes con lo manifestado por la demanda de su viva voz.

Respecto a lo anteriormente indicado, cabe resaltar que, pese a lo que fue aducido a lo largo del debate probatorio, en relación al estado de salud de la accionada, bien fue referido por la H. Señora Juez en primera instancia, no le ha sido designado un apoyo judicial y se puede percibir de su relato que es una persona que se hace entender, que claramente lo que recuerda lo dice de manera libre y espontánea, y lo que recuerda lo indica de una manera elocuente y consiente. Se puede colegir entonces, que la declaración de parte de mi poderdante fue coherente y como fue manifestado en las alegaciones de esta parte accionada, quien más apto que ella, para conocer de manera clara y precisa su vida personal, sentimental y la intimidad de su relación de pareja y de su vivienda.

Adicionalmente, la H. A quo, indicó respecto el testigo CRISTOBAL TORRES, ser un testigo específico y determinante; aun así, no tuvo en cuenta lo ratificado por el mismo respecto la finalización de la unión marital de hecho y lo que es más grave aún, la nueva relación de pareja que afirmó tener el causante con otra mujer, cuando bien sabido es, que se requiere de singularidad.

Nótese H. Magistrados, que, aunque el testimonio del antes referido es creíble para la señora Juez, se considera con respeto, no fue analizado y tenido en cuenta plenamente, a pesar de que el mismo no obtiene ningún beneficio con el presente proceso. De igual forma, el señor Mauricio Arias, encontrándose su madre viva, no podría beneficiarse en nada de las resultas del proceso de marras, como en caso contrario si afirman, el señor JUAN CARLOS TORRES, también hijo de mi representada, si tiene una letra de cambio firmada por el señor Rodrigo Marín, que será presuntamente ingresada al trámite posterior de liquidación, lo que genera dudas respecto su credibilidad.

Tal y como fue indicado por el Despacho al digno cargo de la Juez Quinta de Familia del Circuito de esta ciudad, lo indicado respecto que el causante era grosero no fue refrendado, con el acostumbrado respeto, discrepo de lo referido, pues sus hijos lo ratificaron, inclusive el

mismo testigo de la parte demandante JUAN CARLOS TORRES, quien se itera, a pesar de ser testigo de la parte actora, indicó que no la iba muy bien con él.

Para dar claridad a lo anterior, el señor Mauricio Arias también confirmó al despacho dentro de la audiencia próxima pasada, que con el causante, tuvieron varios inconvenientes, que no le gustaba que la visitaran, que no le daba el saludo, que no le hablaba, siendo esto confirmado por la misma hermana del causante LUZ MARINA MARÍN, quien refirió eran muy posesivos, no se aceptaban los hijos, finalizando con lo declarado por CRISTOBAL TORRES, quien afirmó decirle al causante que respetara a su mamá.

Llama la atención que la señora ALBA LUCIA RENDÓN DE TORRES, pese a su estado de salud y su edad, si conoce de fechas, pues indicó que el señor RODRIGO MARÍN falleció hace dos años, pudiéndose establecer que el dicho de que, hace 7 años dejaron de ser pareja, resulta creíble y coherente.

Seguidamente, se encuentra concordancia con lo invocado por la Juez de primera instancia, quien al invocar que, la H. CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU 121 DE 2021, se establece que, el Juez debe valorar si el testigo está incurso en una inhabilidad, verificar su imparcialidad, su espontaneidad, la indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el conocimiento de los hechos y las circunstancias relevantes de la prueba, entre otros aspectos, lo cual, se considera con respeto, no fue valorado de manera correcta en el presente asunto.

Refiere la doctrina respecto la idoneidad de los testigos que:

“...Ya en el período postclásico para la valoración de la prueba testimonial no solo se tenía en cuenta la exactitud del testimonio sino también las cualidades personales del testigo. Su condición social: si es decurión o plebeyo; si es persona de vida honesta o intachable, o de mala fama o indigno. Su situación económica, en el sentido de sí puede fácilmente cambiar su testimonio llevado por el lucro. Como así también la relación del testigo con las partes, su condición de amistad o enemistad. “Debe examinarse diligentemente la veracidad de los testigos, y por ello debe indagarse en primer lugar las cualidades de cada uno; si es decurión o plebeyo; si es persona de vida honesta e intachable o bien de mala fama e indigno; si rico, o pobre que pueda dejarse llevar fácilmente por el lucro; si está enemistado con aquel contra quien depone testimonio, o amigo del que favorece con el mismo. Si no hay sospecha en su testimonio, por la

persona que lo da (porque es honorable) o por la causa (porque no lo da por lucro, favor o enemistad) el testigo debe ser admitido."

La idoneidad del testigo no es otra cosa que el resultado del examen de su persona, objetividad e imparcialidad. Así el viejo sistema de las "tachas" de los códigos procesales, apuntaba a que el Juez tuviera en consideración las condiciones personales y sociales del testigo al momento de valorar su declaración; para lo cual debía indagar sobre su educación, sus costumbres, sus hábitos, oficio, el grupo social al que pertenece y las relaciones religiosas y políticas que puedan influenciar en su testimonio..."

Con base en lo anterior, se dice con respeto, la H. Juez resolvió con fundamento en el acervo probatorio que se tuvo, como lo indica, es decir, con fundamento en los testimonios rendidos, sin más pruebas que de oficio podía practicar en aras de llegar a la verdad, mismas que son necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes, sin consideración de las pruebas documentales como historia clínica y honras fúnebres, que dan cuenta que mi representada no estuvo con el causante en su lecho de muerte.

Y es que, retomando la idoneidad de los testigos, quedó claramente establecido dentro de sus versiones, que se puede ver cuestionada y/o contaminada la versión de los mismos.

Por último y reiterando la ausencia de plena certeza de los extremos de la unión marital de hecho, se solicitará la revocatoria de la sentencia proferida.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, con el acostumbrado respeto le solicito:

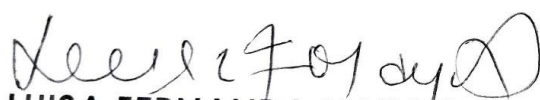
PRETENSIONES

PRIMERO: QUE SE REVOQUE la decisión contenida en la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA POR LA H. JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, DENTRO DEL PROCESO RADICADO 17001311000520220018500, EL PASADO 10 DE MARZO DE 2023**, para que en su lugar sea revocado, modificado, revisado y/o reconsiderado lo sancionado en dicho.

Esperando en estos términos dejar sustentado el recurso en debida forma.

De los Honorables Magistrados,

Cortésmente,



LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO

C. C. No. 1.053.770.447 de Manizales

T. P. 229.108 del C. S. de la J.